



## **Dictamen de Comisión**

Honorable Cámara:

El plenario de Comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación General y Asuntos Constitucionales ha considerado el Mensaje 007 del Poder Ejecutivo y Proyecto de Ley “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, expediente 0025-PE-2023 y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto.

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados,*

## **Ley de Emergencia y Modernización del Estado**

### **TÍTULO I - OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y EMERGENCIA**

#### **CAPÍTULO I - DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 1º.-** *Declaración. Plazo.* Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, tarifaria y administrativa por 1 año a partir de su promulgación.

Delégase en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley y en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación aquí establecidas y por el plazo arriba dispuesto.

**ARTÍCULO 2º.-** Establécense las siguientes bases de delegación:

- a. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y la reestructuración de la deuda pública la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- b. Promover la reactivación productiva, poniendo el acento en la creación de empleo, en la promoción del funcionamiento competitivo del mercado procurando que sus beneficios lleguen al conjunto de la sociedad, en la equiparación de las estructuras tributarias eliminando los privilegios de algunos sectores y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas.
- c. Crear condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal.
- d. Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados y generar mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales.
- e. Reorganizar la Administración Pública nacional para lograr una mayor eficiencia, eficacia y racionalización de las estructuras administrativas, evitando el sobredimensionamiento y la superposición de las estructuras vigentes, buscando evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo. A tal fin el Poder Ejecutivo nacional podrá, entre otras cosas: regular y concentrar en un marco legal único la organización y funcionamiento interno de la Administración; centralizar, fusionar, transferir competencias, servicios y/o funciones a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la consecuente asignación de recursos o intervenir órganos u organismos descentralizados
- f. Asegurar una mayor transparencia en la administración de los recursos destinados a asignaciones específicas y a rentas generales.
- g. Armonizar el Sistema de las Contrataciones Públicas en un único cuerpo normativo, con el objetivo de lograr una contratación pública profesionalizada, estratégica, sustentable, íntegra, transparente y con control de la ciudadanía y con preocupación por los resultados, que garantice la mayor concurrencia y sana competencia entre oferentes, previendo para cuando correspondiere el criterio adjudicación de valor por dinero.
- h. Fortalecer el servicio civil de la Administración Pública Nacional, a través de:
  - i) la promoción de concursos abiertos que valoren la capacidad y la idoneidad de los postulantes; y
  - ii) el fomento de una carrera administrativa con altos estándares de integridad, conducta y preocupación por el interés público.
- i. Reestructurar las tarifas del sistema energético, previa realización de las audiencias públicas correspondientes conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes, con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar su gestión eficiente y eficaz.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTÍCULO 3º.-** El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros.

## **TÍTULO II - EMERGENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **CAPÍTULO I - INTERVENCIÓN Y REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 4º.-** *Ámbito de aplicación.* La emergencia administrativa declarada por el artículo 1º de la presente ley, comprenderá a todos los órganos y entidades que componen el Sector Público Nacional definido en los incisos a), b) y d) del artículo 8º, de la Ley N° 24.156. Asimismo, se aplicará lo pertinente a la porción correspondiente al Estado nacional en toda entidad en el que aquél tenga participación concurrente o minoritaria, y que por tanto no integre la estructura de la Administración Pública nacional.

**ARTÍCULO 5º.-** *Reorganización.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reorganizar la Administración Pública nacional, pudiendo al efecto:

- a. Intervenir, centralizar, fusionar y reorganizar órganos y entidades descentralizadas del Sector Público Nacional (incisos a), b) y d) del artículo 8º, de la Ley N° 24.156) así como transferir a las provincias, en los casos que corresponda, competencias, servicios y/o funciones conforme lo establece la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 2. Toda transferencia de competencias, servicios y/o funciones se hará de acuerdo a criterios objetivos de reparto, de manera equitativa, solidaria y con la prioridad de obtener un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. Debe garantizarse la estabilidad del empleado público y todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales con jerarquía superior a las leyes y decretos.
- b. De manera previa a toda intervención de órganos y entidades descentralizadas que componen la Administración Pública Nacional, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la Nación una lista con los órganos y entes descentralizados pasibles de ser intervenidos, justificándose en la misma los motivos de ello, los objetivos perseguidos con tal intervención y plazo del mismo. Queda terminantemente prohibido la intervención y/o afectación de recursos, facultades y funciones de las universidades públicas nacionales y/o de entes que dependan de ellas.

Toda intervención deberá realizar una auditoría de gestión del organismo al inicio de aquélla, y otra al final, de modo de poder advertir los progresos obtenidos. Queda terminantemente



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

prohibido la designación de interventores que sean socios o hayan participado en cualquier cargo de empresas privadas del mismo rubro o giro que la empresa estatal a intervenir durante los 5 años anteriores a la intervención contados desde el 1ro. de enero.

## CAPÍTULO II - CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley N° 24.156, por el siguiente:

“ARTÍCULO 98.- En materia de su competencia el control interno e independiente de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica. Esto sin perjuicio del control que corresponde a todo órgano superior respecto de su inferior o tutelado, dentro de la organización administrativa.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 24.156, por el siguiente:

“ARTÍCULO 100.- El sistema de control interno e independiente queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente de la Sindicatura General, y administrativamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 24.156, por el siguiente:

“ARTÍCULO 101.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá:

- a) una adecuada gestión de riesgos relevantes desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia, el cumplimiento legal y regulatorio, la información y la prevención del fraude de sus procesos;
- b) los instrumentos de control previo y posterior incorporados para mitigar dichos riesgos y;
- c) en el plan de la organización, y en los reglamentos y los manuales de procedimientos que desarrolle de cada organismo y la auditoría interna.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 24.156 por el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“ARTÍCULO 102.- La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior y en ocasiones en tiempo real de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.”

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 104 de la Ley N° 24.156 por el siguiente:

“a) Dictar y aplicar normas de control auditoría, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación;”

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley N° 24.156 por el siguiente:

“ARTÍCULO 109.- Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera control interno y/o auditoría no inferior a los OCHO (8) años.”

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 24.156 por el siguiente:

“ARTÍCULO 110.- El síndico general será asistido hasta por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca. La ausencia del Síndico General deberá ser referenciada fehacientemente.”

### CAPÍTULO III - OFICINA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 13º.- *Requisitos del titular de la oficina.*

Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley N° 25.233, el siguiente:

“ARTÍCULO 13 bis. - Serán requisitos para desempeñar el cargo de Titular de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los siguientes:

- a. Ser ciudadano argentino;
- b. Ser profesional universitario en carrera de derecho o ciencias económicas;
- c. Tener como mínimo TREINTA Y CINCO (35) años de edad;
- d. Tener, al menos, OCHO (8) años en el ejercicio de la profesión y práctica en temas anticorrupción e integridad.

ARTÍCULO 14º.- *Funciones de la Oficina.*

Incorpórase como artículo 13 ter de la Ley N° 25.233, el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“ARTÍCULO 13 ter. - La Oficina Anticorrupción tendrá las siguientes funciones: Actuar como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188, de Ética en el ejercicio de la función pública, o la que en el futuro reemplace.

- a. Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción y de promoción de la integridad y la transparencia en la función pública;
- b. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional.
- c. Llevar el registro de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de los funcionarios públicos; Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública;
- d. Asesorar a los organismos del Estado en la implementación de políticas o programas preventivos de hechos de corrupción y de promoción de la integridad pública;
- e. Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios públicos y de los viajes financiados por terceros;
- f. Recibir y en su caso tramitar denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su función;
- g. Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior, en articulación con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y de conformidad con los criterios de significación económica, institucional y/o social que se definan. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;
- h. Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- i. Denunciar ante el organismo administrativo competente las irregularidades detectadas, que no constituyan delito, y, de tratarse de casos de significación económica, institucional y/o social, constituirse en parte de los respectivos sumarios.
- j. Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- k. Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia.
- l. Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 15º.- *Autoridad de aplicación en el Congreso, Poder Judicial y Ministerio Público.*

Los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y el Ministerio Público de la Nación designarán o crearán un organismo descentralizado con autonomía funcional, que ejerza las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

funciones de autoridad de aplicación en sus respectivos ámbitos, de la normativa sobre integridad pública y lucha contra la corrupción vigente. Los distintos organismos creados de conformidad con lo previsto en el párrafo precedente, establecerán mecanismos de cooperación e intercambio de información a efectos de articular un ejercicio eficiente de sus funciones.

#### CAPÍTULO IV - ACTIVIDAD POLÍTICA Y FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 16º.- *Publicidad Pública Nacional.* Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 25.188 por el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas, y los espacios institucionales de los órganos públicos deberán tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, textos, símbolos o imágenes con fines o que supongan una promoción político partidaria o personal.

#### CAPÍTULO V - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17º.- *Conciliación.* Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer mecanismos de conciliación para la solución de toda controversia, actual o futura, de carácter contractual o extracontractual en la que sea parte cualquier órgano o entidad descentralizada de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 18º.- *Mediación.* Sustitúyese el inciso c) del artículo 5º de la Ley N° 26.589 por el siguiente:

“c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte y actúen predominantemente bajo el derecho público, salvo en el caso que medie autorización expresa.”

ARTÍCULO 19º.- *Control previo al acuerdo de mediación.* Los órganos y entidades descentralizadas que componen la Administración Pública Nacional establecerán los procedimientos internos de control de legalidad, económico-financiero y de gestión que garanticen que los acuerdos arribados en procesos de mediación, conforme la Ley N° 26.589, resulten razonables, fundados y convenientes al interés público. Los procedimientos establecidos deberán ser aprobados por la SIGEN, la Procuración del Tesoro de la Nación y la Comisión Bicameral Permanente Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 20º.- *Acuerdos transaccionales.* En toda controversia o reclamo administrativo o judicial que se suscite entre un administrado y cualquier órgano o entidad de la Administración Pública nacional, fundado en supuestos incumplimientos de obligaciones



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

estatales en los que existiere posibilidad cierta de reconocerse su procedencia, el Poder Ejecutivo Nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales o judiciales, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que el acuerdo resulte conveniente para los intereses del Estado nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la celebración de los acuerdos transaccionales en el que se garantice la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, y los demás dictámenes necesarios para que el Estado cuente con un rango de monto admisible para proceder a la transacción. El procedimiento para la celebración de estos acuerdos deberá contar con dictamen favorable de la Comisión Bicameral Permanente Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

#### CAPÍTULO VI – CONTRATOS VIGENTES

ARTÍCULO 21º.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por razones de emergencia la renegociación previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación correspondiente, la renegociación de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados que generen erogaciones significativas a cargo del Sector Público Nacional, conforme definición del artículo 8º de la Ley N° 24.156, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023 por cualquier órgano o ente descentralizado de la Administración Pública nacional

### TÍTULO III - REORGANIZACIÓN ECONÓMICA

#### CAPÍTULO I - CONSOLIDACIÓN DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL Y FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

ARTÍCULO 22º.- Consolídense en el Estado Nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público Nacional comprendido en el artículo 8º de la Ley No. 24.156, a excepción del Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el Decreto No. 897/2007.

ARTÍCULO 23º.- Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación al Banco Central de la República Argentina, ni a las entidades reguladas por las Leyes Nro. 20.091 y 21.526.

ARTÍCULO 24º.- Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTÍCULO 25º.-** Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en el artículo 22 podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su resolución.

**CAPÍTULO II - MEDIDAS FISCALES. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 26º.-** *Régimen de Regularización.* Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente Capítulo se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

**ARTÍCULO 27º.-** *Beneficiarios.* Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

**ARTÍCULO 28º.-** *Excluidos del beneficio.* Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a. Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente régimen.

b. Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

c. Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la Ley N° 27.605.

d. Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

e. Las obligaciones fiscales vencidas al 30 de noviembre de 2023, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha.

f. Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 4 del presente régimen.

g. Las multas por infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

ARTÍCULO 29º.- *Aportes, contribuciones y deudas excluidas.* Quedan excluidas de lo dispuesto por el presente Régimen:

a. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b. Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

c. Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.

d. Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

e. Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

f. Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

g. Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

h. Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Leyes N° 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

i. Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

j. Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

k. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

ARTÍCULO 30º.- *Requisitos para su acogimiento.* El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen. También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen. En el caso de las infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen.

En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados.

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

**ARTÍCULO 31º.- Beneficios.** Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la forma de pago elegida y la fecha de la adhesión:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

a. Pago de contado y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen.

b. Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del treinta por ciento (30%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen.

c. Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al presente régimen a partir de los noventa y uno (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del diez por ciento (10%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen.

En todos los casos mencionados en los incisos a), b) y c) del presente artículo se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Las personas humanas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

2. Las Micro y Pequeñas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

3. Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

4. El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto dispone la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 32º.- Condiciones para acceder al beneficio.** El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 30 de noviembre de 2023, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 30 de noviembre de 2023, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha. La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

1 La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley N° 26.940 y sus modificaciones. No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen.

2. La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 33º.- *Condonación de intereses.* Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a las obligaciones fiscales, incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta, canceladas con anterioridad al 30 de noviembre de 2023 inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada. El beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuentas dejaron de ser exigibles en virtud de las respectivas presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen.

ARTÍCULO 34º.- *Reducción de honorarios.* A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o en el fuero contencioso administrativo (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 35º.- *Deudas en ejecución judicial.* Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 32, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones. Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la Administración Federal de Ingresos Públicos proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

ARTÍCULO 36º.- *Exclusión de reintegro o repetición.* No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 37º.- *Adhesión de responsables solidarios.* Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen. En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

ARTÍCULO 38º.- *Novación de obligaciones.* La adhesión al presente régimen por obligaciones tributarias aduaneras implica la novación de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

ARTÍCULO 39º.- *Exclusión de beneficios fiscales.* El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

ARTÍCULO 40º.- *Renuncia de derecho a repetir.* La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados). No podrá iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc., en favor del propio contribuyente o del tercero.

ARTÍCULO 41º.- Las y los contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes. El beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a. Categorías A y B: seis (12) cuotas mensuales y consecutivas;
- b. Categorías C y D: cinco (10) cuotas mensuales y consecutivas;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- c. Categorías E y F: cuatro (8) cuotas mensuales y consecutivas;
- d. Categorías G y H: tres (6) cuotas mensuales y consecutivas;
- e. Categorías I, J y K: dos (4) cuotas mensuales y consecutivas;

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias. El beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

- a. Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

Para los sujetos a que se refiere el artículo 30 podrán optar alternativamente por uno de estos dos beneficios:

- b. Tomar como pago a cuenta el total del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios ingresados en los períodos fiscales 2024 y 2025 respecto del impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado y/o contribuciones patronales.

c. Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- i. Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.
- ii. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

iii. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2023 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2023. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2021.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ampliar los beneficios hasta en una (1) vez en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a cuestiones de género.

**ARTÍCULO 42º.-** Los contribuyentes que aspiren al beneficio seleccionado de acuerdo a los establecidos en el artículo anterior no deberán poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2023.

**ARTÍCULO 43º.-** Créase la Cuenta Corriente Única Tributaria aplicable para todos los contribuyentes con CUIT. Esta cuenta corriente consolidará débitos y créditos de los contribuyentes frente a todos los impuestos y/o tributos y/o contribuciones que recaude la AFIP. Todo contribuyente podrá compensar sus obligaciones a pagar a la AFIP de cualquier tipo con sus derechos de cobro o devolución de la AFIP. Esto incluirá tanto transacciones



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

corrientes como planes de pago o moratorias. El principio rector de esta Cuenta Corriente es que los contribuyentes no se vean en la obligación de pagar sumas de dinero si en el mismo momento quien debería recaudar esas sumas le debe dinero al contribuyente. La reglamentación de este artículo no podrá limitar por cuestiones administrativas el derecho que aquí se le consagra al contribuyente.

ARTÍCULO 44º.- Reglamentación. La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen previsto en este Capítulo, dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación. La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen. El acogimiento al presente régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente a los efectos de cualquier registro a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 45º.- Vigencia. Las disposiciones del presente régimen entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

### CAPÍTULO III - MOVILIDAD JUBILATORIA

ARTÍCULO 46º.- A partir de la vigencia de la presente ley, las prestaciones previsionales otorgadas en virtud los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 47º.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32º.- Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, serán móviles.

La movilidad se basará en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), la que se aplicará mensualmente en base al último índice publicado.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el presente se hará efectiva a partir del 1° de enero de 2024. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice mensual de la movilidad y realizará su publicación.

En ningún caso la aplicación de dicha fórmula podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario”.

ARTÍCULO 48º.- A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, se aplicará el ÍNDICE de NIVEL GENERAL de las REMUNERACIONES (INGR). La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerá el modo de aplicación del citado índice.

ARTÍCULO 49º.- Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

ARTÍCULO 50º.- Deróguese la Ley 27.609 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la sanción de esta ley.

#### CAPÍTULO IV - RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS. SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 51º.- *Regularización de Activos. Sujetos alcanzados.* Las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante la AFIP, la tenencia de bienes en el país y/o en el exterior, conforme a las bases y condiciones que se determinan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 52º.- *Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos.* Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias -texto ordenado en 2019 y sus modificaciones- podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados ut supra. De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos han vuelto a adquirir la residencia tributaria en el país.

A todos los efectos de este Régimen de Regularización, no deberá tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior por la persona humana luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

ARTÍCULO 53º- *Bienes alcanzados.* Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

1. Bienes en Argentina.

- a. Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina.
- b. Inmuebles ubicados en Argentina.
- c. Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios ya sea de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias -texto ordenado en 2019 y sus modificaciones- y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- d. Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- e. Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores, ubicados en Argentina.
- f. Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones).
- g. Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o que recaigan sobre bienes incluidos en otros apartados del presente inciso.
- h. Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

2.- Bienes en el exterior.

- a. Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior.
- b. Inmuebles ubicados fuera de Argentina.
- c. Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados.

d. Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior.

e. Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina.

f. Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones).

g. Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que recaigan sobre bienes incluidos en otros apartados de este inciso.

h. Las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quién ha sido su emisor, quién es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas.

i. Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en apartados anteriores del presente inciso.

ARTÍCULO 54º.- Bienes excluidos. No podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior mencionadas en el inciso 2 del artículo anterior que:

a. Estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes

b. Que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

ARTÍCULO 55º.- Plazo de vigencia. El plazo para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos caduca el 30 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 56º.- Manifestación de adhesión. Para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, el contribuyente deberá realizar su adhesión en la forma que indique la reglamentación. Al momento de manifestar su adhesión, no deberá aportar documentación o información adicional respecto de la adhesión al régimen.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La fecha de la manifestación de adhesión del presente artículo definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente, según se indica en el artículo 58.

Si un contribuyente regulariza bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 58, la manifestación de adhesión sólo definirá el régimen aplicable respecto de los bienes regularizados en la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 57º.- Declaración Jurada.** Con posterioridad a la manifestación de adhesión regulada en el artículo 56, el contribuyente deberá presentar la declaración jurada del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 58.

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que incluirá la documentación y demás información que deberá ser aportada por el sujeto adherente respecto de los activos incluidos en el presente régimen.

**ARTÍCULO 58º.- Etapas del Régimen.** El presente régimen estará dividido en tres etapas. La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 56 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa. Las etapas tendrán la siguiente distribución:

<b>Etapas</b>	<b>Período para realizar la manifestación de adhesión y el pago adelantado obligatorio</b>	<b>Fecha límite de la presentación de la declaración jurada y del pago del impuesto de regularización</b>	<b>Alícuota aplicable</b>
<b>Etapas 1</b>	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.	31 de mayo de 2024, inclusive	5%
<b>Etapas 2</b>	Desde el 1 de abril de 2024 y hasta el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive.	31 de agosto de 2024, inclusive.	10%
<b>Etapas 3</b>	Desde el 1 de julio de 2024 y hasta el 30 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive.	30 de noviembre de 2024, inclusive.	15%



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTÍCULO 59º.- Fecha de Regularización.** Los sujetos indicados en los artículos 51 y 52 sólo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los activos a la Fecha de Regularización al momento de presentar la declaración jurada prevista en el artículo 57.

**ARTÍCULO 60º.- Declaración jurada de regularización.** Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 57, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

**ARTÍCULO 61º.- Mecanismo de la Regularización.** A los fines de la Regularización se establecen las siguientes Reglas especiales según tipo de activo:

- a. *Dinero en efectivo en Argentina.* Para regularizar los activos incluidos en el artículo 53 inciso 1.a., cuando se trate de dinero en efectivo, los contribuyentes deberán, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión del artículo 56 según la Etapa del régimen que resulte aplicable bajo las reglas del artículo 58, depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras. A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos”). El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar. Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos. Dichas entidades tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Argentina, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente. El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras. Los contribuyentes también podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el Capítulo II del Título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras. Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descritas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo.

b. *Dinero en efectivo en el exterior.* Cuando el bien a regularizar se trate de dinero en efectivo ubicado en el exterior y alcanzado por las reglas del artículo 53 inciso 2.a., el monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 86. La reglamentación fijará los plazos en los que la transferencia a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos deberá ser realizada.

**ARTÍCULO 62º.-** *Base imponible.* De manera excepcional y sólo a los fines del presente Régimen de Regularización de Activos, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en Dólares Estadounidenses. La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo. A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en Dólares Estadounidenses, se deberán seguir las siguientes reglas de conversión:

1. Los valores que estén medidos o expresados en Pesos Argentinos serán convertidos a Dólares Estadounidenses tomando el tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo Nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en USD en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización (“Tipo de Cambio de Regularización”).



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2. A los efectos de la fijación del Tipo de Cambio de Regularización se establece que el Poder Ejecutivo Nacional podrá fijar dicho cambio hasta un treinta por ciento (30%) por encima del tipo de cambio oficial publicado para la Fecha de Regularización por el Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación "A" 3500. i.

3. Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a Dólares Estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a Dólares Estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al Dólar Estadounidense en las diversas plazas del mundo a la Fecha de Regularización.

**ARTÍCULO 63º.-** *Base imponible sobre Bienes en Argentina.* Para calcular la base imponible de bienes existentes en la Argentina, se aplican las siguientes reglas:

a. Dinero en Efectivo:

i. Moneda argentina: su valor expresado en Dólares Estadounidenses, convertido al Tipo de Cambio de Regularización.

ii. Moneda extranjera: su valor en Dólares Estadounidenses.

b. Inmuebles ubicados en Argentina: su valor de adquisición, su valor fiscal o su valor mínimo, según se define a continuación, el que sea superior, convertido a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización. Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en Pesos Argentinos o Dólares Estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano. Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en Pesos Argentinos o Dólares Estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural. En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado denunciado por el contribuyente.

c. Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, cuotapartes o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias -texto ordenado en 2019 y sus modificaciones- y siempre que estos títulos o



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

participaciones no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización y aprobado por la asamblea respectiva, actualizado desde la fecha de cierre de dicho balance hasta la Fecha de Regularización por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y convertido a Dólares Estadounidenses usando el Tipo de Cambio de Regularización. Si las entidades o vehículos realizaran sus balances en moneda funcional Dólares Estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en Dólares Estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión. Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.

d. Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: según su valor de cotización a la Fecha de Regularización, de ser necesario convertido a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización. Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en Dólares Estadounidenses, se tomará como referencia el valor en Dólares Estadounidenses.

e. Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados en Argentina: según su valor de mercado a la Fecha de Regularización convertidos a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

f. Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos deberán ser convertidos a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

g. Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido. De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para determinar su costo de adquisición, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

la Fecha de Regularización y convertido a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

h. Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, convertido a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

**ARTÍCULO 64º.-** *Base imponible para Bienes en el exterior.* Para calcular la base imponible, para bienes existentes en el exterior, se aplica las siguientes reglas:

a. Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias del exterior: su valor en Dólares Estadounidenses.

b. Inmuebles ubicados fuera de Argentina: su valor de adquisición en Dólares Estadounidenses o su valor mínimo, el que fuera mayor. La reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado. En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado presentado por el contribuyente.

c. Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos de participación no coticen en bolsas o mercados del exterior: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización. Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.

d. Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior: Según su valor de cotización a la Fecha de Regularización.

e. Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina: a su valor de mercado a la Fecha de Regularización.

f. Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

g. Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la Fecha de Regularización y convertidos a Dólares Estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

h. Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas: su valor de mercado a la Fecha de Regularización o su valor de adquisición, el que fuera mayor.

i. Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

**ARTÍCULO 65º.-** *Impuesto Especial de Regularización.* Establécese con carácter de Emergencia el Impuesto Especial por la Regularización de Activos, conforme el régimen establecido en la presente ley. Siendo obligados a su pago las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, que se acojan al Régimen de Regularización de Activos, y mientras dure su vigencia.

El producido del Impuesto Especial de Regularización de Activos, será distribuido por el Poder Ejecutivo Nacional de la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50%) a rentas generales de la Nación.
2. El cincuenta por ciento (50%) coparticipado con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplicando las reglas y criterios de distribución previstos en la ley 23.548.

**ARTÍCULO 66º.-** *Determinación del impuesto a ingresar.* De manera excepcional y sólo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, los montos a ingresar como Impuesto



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Especial de Regularización deberán ser calculados e ingresados en Dólares Estadounidenses. El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación:

Etapa 1

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	5%	100.000

Etapa 2

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	10%	100.000

Etapa 3

Base imponible total regularizada en Dólares Estadounidenses	Impuesto fijo en Dólares Estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de Dólares Estadounidenses:
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	15%	100.000



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por los ascendientes, descendientes y cónyuges. En ese caso, todos los sujetos que regularicen podrán computar, proporcionalmente, la franquicia prevista en el primer escalón de los cuadros del párrafo anterior. Si un mismo contribuyente decidiera regularizar bienes en más de una Etapa del presente régimen, sobre la base imponible de los bienes que regularice en las Etapa 2 y/o Etapa 3 corresponderá aplicar la alícuota del 10% o 15%, respectivamente, sin considerar a tal fin la franquicia del primer escalón de la escala prevista en los párrafos anteriores, la cual solo será de aplicación a la primera Etapa en la que el contribuyente regularice bienes. La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en Dólares Estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 76.1. En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas del presente artículo, la alícuota del 5%, 10% o 15%, según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable. A dicho impuesto deberá adicionarse un interés compensatorio equivalente al 125% de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días por el período transcurrido entre la Fecha de Regularización y la fecha de efectivo pago de dicho impuesto bajo las reglas establecidas en el artículo 68.

ARTÍCULO 67º.- *Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización.* Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 60. El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 58, de acuerdo a las pautas que determine la reglamentación. Al momento de dicho pago, el contribuyente podrá tomar como crédito el pago anticipado realizado bajo las normas del artículo 68. La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

ARTÍCULO 68º.- *Pago adelantado obligatorio.* Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 60, deberá ingresar, dentro de la fecha límite prevista en el artículo 58 para cada Etapa, el pago adelantado previsto en el presente artículo. La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

El pago adelantado aquí previsto deberá ser no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Especial de Regularización. Si un contribuyente regularizara bienes en más de una Etapa, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto de los bienes regularizados en cada Etapa.

Si la reglamentación fijara la posibilidad de pagar el Impuesto Especial de Regularización respecto de los bienes abarcados por el artículo 53.1 en pesos argentinos, conforme habilita el último párrafo del artículo 66, el cálculo del setenta y cinco por ciento (75%) deberá ser realizado sin tomar en cuenta, a los efectos de la última oración de dicho último párrafo, el plazo transcurrido entre la fecha del pago anticipado y la fecha del pago final del Impuesto Especial de Regularización. Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que el pago adelantado hecho bajo este inciso fue inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del total del impuesto a ingresar, podrá mantener los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente de ingreso por los bienes regularizados en esa Etapa incrementado en un cien por ciento (100%). Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización.

ARTÍCULO 69º.- *Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos.* El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos será excluido de la base de cálculo del artículo 66 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo.

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización de Activos no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas. Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación. Los resultados de estas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos. Para la correcta aplicación de las normas de este artículo, las entidades financieras deberán abrir una Cuenta Especial de Regularización de Activos, según corresponda, por cada Etapa del presente régimen, debiendo ser posible, en todo momento, identificar la Etapa del Régimen de Regularización de Activos que afectan a los fondos depositados. Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos sean transferidos a otra cuenta por cualquier motivo, se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización, el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Si los fondos son transferidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos para pagar el Impuesto Especial de Regularización previsto en el artículo 65 no se realizará retención alguna.

i. Si los fondos son utilizados por el contribuyente para cancelar las obligaciones tributarias y aduaneras, y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no se realizará retención alguna.

ii. A estos fines, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para transformar los Dólares Estadounidenses en los Pesos necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos Dólares Estadounidenses en el mercado oficial de cambios o utilizar esos fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en Pesos necesarios para el pago del impuesto. En todos los casos, los fondos en Pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los Dólares Estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada. Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes de transcurridos 120 días corridos del depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, corresponderá aplicar una retención sobre el monto transferido, cualquiera sea el destino de la transferencia, según se detalla a continuación:

- a. Fondos regularizados en la Etapa 1: 8,75%.
- b. Fondos regularizados en la Etapa 2: 17,5%.
- c. Fondos regularizados en la Etapa 3: 26,25%.

Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta luego de transcurridos 120 días corridos del depósito de los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos y antes del 31 de diciembre de 2025, inclusive, corresponderá aplicar una retención del monto transferido, según se detalla a continuación:

- a. Fondos regularizados en la Etapa 1: 5%.
- b. Fondos regularizados en la Etapa 2: 10%.
- c. Fondos regularizados en la Etapa 3: 15%.

No corresponderá realizar la retención si los fondos transferidos a que hace referencia en este apartado tiene por destino:

- a. La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.

b. La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá adicionar otros destinos a los previstos en los puntos a. y b. de este inciso, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país o fomentar el crédito a las empresas que operan en el país. Si los fondos son transferidos luego del 1 de enero del 2026: no se realizará retención alguna. En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad, sujeto a la aplicación del Impuesto Especial de Regularización según se indica en el párrafo anterior, de corresponder. Bajo el presente régimen, los contribuyentes también podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”). Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicada anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización). La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen definido en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. La transferencia de fondos de Cuentas Especiales de Regularización de Activos a Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no dará lugar a la aplicación de retención alguna al momento de dicha transferencia. La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que estas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren. Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes. En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”) en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia. A fin de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos. El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregar los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas mencionadas en el artículo 81, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes.

**ARTÍCULO 70º.-** *Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior.* Aquellos fondos en efectivo depositados en cuentas bancarias del exterior que sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según Ley 23.996, y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo. Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización y deberán ser reincorporados a la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según ley 23.966.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 69. Para que las normas de este artículo 70, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- i. Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.
- ii. Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- iii. Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive. El poder ejecutivo podrá prorrogar estos plazos hasta el 30 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO 71º.-** *Títulos valores depositados en entidades del exterior.* Los títulos valores depositados en cuentas del exterior, que sean enajenados, rescatados o liquidados y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Especial de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según ley 23.966 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo. Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen. Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del Impuesto a los Bienes Personales según ley 23.966. Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 69. Para que las normas de este artículo, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de las siguientes fechas:

- i. Fondos regularizados en la Etapa 1: 31 de marzo de 2024, inclusive.
- ii. Fondos regularizados en la Etapa 2: 30 de junio de 2024, inclusive.
- iii. Fondos regularizados en la Etapa 3: 30 de septiembre de 2024, inclusive.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar estos plazos hasta el 30 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO 72º.- Beneficios a los adherentes.** Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a. No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;
- b. Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), General de Sociedades, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos. La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

c. Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, de acuerdo con las siguientes disposiciones: Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

1. Impuesto Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

2. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la Ley N° 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

3. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

d. Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 y no lo hubieren declarado. En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y que no hubiera sido declarado mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en este inciso, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos “a”, “b” y “c” del presente que refieren a los bienes regularizados mediante el presente régimen.

La reglamentación establecerá el umbral mínimo que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso d de este artículo cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados bajo el presente régimen que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización. Dicho umbral no podrá ser inferior al 10%, ni superior al 25%, del total de los bienes regularizados por el contribuyente bajo el presente régimen.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

ARTÍCULO 73º.- *Extensión de beneficiarios.* Los beneficios mencionados en el artículo 71 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen de Regularización de Activos.

ARTÍCULO 74º.- *Sociedades.* La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso “b” del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso “c” del mencionado artículo con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá sólo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos “b” y “c” del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso a del artículo 73 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 75º.- *Pago del Impuesto Especial de Regularización, Acreditación a las Provincias y CABA.* El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá realizarse en Dólares Estadounidenses, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 65.

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en Dólares Estadounidenses realizadas desde el exterior.

El porcentaje del producido del impuesto en Dólares Estadounidenses que corresponda remitir a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de coparticipación, será convertido a Pesos, conforme las pautas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 76º.- *Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización.* La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el decaimiento de todos los beneficios del presente régimen.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**ARTÍCULO 77º.-** *Sujetos excluidos Funcionarios públicos.* Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que entre el 10 de Diciembre de 2015, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a. Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b. Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c. Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d. Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e. Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f. Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g. Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h. Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i. Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j. Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k. Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l. Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m. Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n. Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o. Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p. Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q. Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r. Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s. Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t. Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u. Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v. Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156;
- w. Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

**ARTÍCULO 78º.-** *Sujetos excluidos Familiares de funcionarios públicos.* La exclusión también rige para los cónyuges, los ascendientes y los descendientes de los sujetos alcanzados en los incisos "a" al "w" del artículo anterior. Quedan también comprendidos los ex cónyuges de los sujetos alcanzados en los incisos "a" al "w" del artículo 77 que hubieran sido cónyuges durante el tiempo en el que dichos sujetos se desempeñaron en los cargos detallados en esos incisos.

**ARTÍCULO 79º.-** *Otros sujetos excluidos.* Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- a. Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b. Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c. Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e. Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
  1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
  2. Enumerados en el artículo 6 de la Ley N° 25.246, con excepción del inciso j).
  3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
  4. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
  5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
  6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley N° 22.362, de Marcas y Designaciones.
  7. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

8. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

9. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

ARTÍCULO 80º.- Otras previsiones. El Impuesto Especial de Regularización se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal. Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

#### CAPÍTULO V - REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO

ARTÍCULO 81º.- Créase un régimen especial para la regularización de las relaciones laborales no registradas, o de aquellas que estuvieren registradas defectuosamente en cuanto a la real remuneración o la real fecha de inicio, vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 82º.- La regularización de la relación laboral o la rectificación de aquellas registradas defectuosamente, producirá los siguientes efectos:

a. La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

b. Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.

c. Cuando la regularización o rectificación fuese de hasta diez (10) trabajadores, inclusive, la extinción de la deuda -capital e intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:

1. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificaciones.
3. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley 23.661 y sus modificaciones.
4. Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificaciones.
5. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificaciones.
6. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 83º.- A partir de la relación laboral regularizada número once (11), inclusive, la extinción de la deuda -capital e intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social mencionados en el inc c) del artículo anterior será del 70%. El pago del saldo restante de las obligaciones adeudadas deberá realizarse observando las formas, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, con las facilidades de pago que la reglamentación determine.

Artículo 84º.- A partir de la relación laboral regularizada número veintiuno (21), para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 82, se deberá cancelar, sólo por dichos empleados, las obligaciones adeudadas -capital e intereses- en concepto de aportes y contribuciones, con distinto a los subsistemas de la seguridad social indicados en los puntos 1 a 6 del inc c) del mismo artículo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Para el pago de estas obligaciones se deberá observar la forma, plazos y demás condiciones que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, la cual implementará un plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 85º.- La reglamentación podrá establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 86º.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar sesenta (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de prestación por desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley 24.013.

ARTÍCULO 87º.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La reglamentación podrá disponer planes de regularización plurianuales, previendo un plazo máximo de dos (2) años y una regulación anual mínima del 20% de las diferencias. El porcentaje deberá ser constante o decreciente a lo largo de todo el plan de regularización.

ARTÍCULO 88º.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 89º.- La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Capítulo.

ARTÍCULO 90º.- EL Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la ejecución del presente Plan de Regularización, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de publicada la presente ley.



## CAPÍTULO VI BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 91º.- Sustituyese el artículo 1º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 1º.- Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.”

ARTÍCULO 92º.- Sustituyese el artículo 3º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 3º.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a. Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;
- b. Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c. Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d. Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- e. Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- f. Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.
- g. Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;
- h. Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley;
- i. Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente Ley;
- j. Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

insumos destinadas a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos.

k. Establecer mecanismos de pronta compensación para los casos en que se verifiquen incumplimientos en las mezclas de los porcentajes de corte mínimo obligatorio de biocombustibles.

ARTÍCULO 93º.- Sustituyese el artículo 4º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 4º.- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos. Durante los primeros 18 años tras la entrada en vigor de esta ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones habilitadas y situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.”

ARTÍCULO 94º.- Sustituyese el artículo 5º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 5º.- Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación. Cuando la mezcla obligatoria de biocombustibles supere el 18%, las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar en el abastecimiento del volumen excedente, conforme a lo establecido por la presente ley. En ningún caso la participación de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos en el mercado de abastecimiento de la mezcla obligatoria de biocombustibles podrá ser superior al 15%.”

ARTÍCULO 95º.- Sustituyese el artículo 8º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 8º.- El porcentaje mínimo para la mezcla obligatoria se fija conforme se indica a continuación: El gasoil deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma: Fecha de inicio del incremento porcentual de adición de biodiesel  
Fecha de entrada en vigencia de esta ley 1º de julio de 2024 1º de enero de 2025 1º de junio de 2025 1º de noviembre de 2025 1º de abril de 2026 Porcentaje mínimo de biodiesel en gasoil (en volumen) 10% 11% 12% 13% 14% 15% Únicamente en caso de escasez comprobada de materia prima por cualquier causa, la autoridad de aplicación podrá otorgar una exención de obligatoriedad de abastecimiento y mezcla que no podrá extenderse por más de 45 días cada año calendario.”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

<b>Fecha de inicio del incremento porcentual de adición de biodiesel</b>	Fecha de entrada en vigencia de esta ley	1° de julio de 2024	1° de enero de 2025	1° de junio de 2025	1° de noviembre de 2025	1° de abril de 2026
<b>Porcentaje mínimo de biodiesel en gasoil (en volumen)</b>	10%	11%	12%	13%	14%	15%

**ARTÍCULO 96º.-** Sustituyese el artículo 9° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Art 9.- La nafta deberá contener un porcentaje de mezcla mínimo obligatorio con bioetanol, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final del 12 %. A partir del tercer año de la entrada en vigor de la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá un rango de mezclas obligatorias de bioetanol con naftas del 18% (E18) al 27% (E27), fijando el nivel de mezcla obligatoria en forma periódica en función de la oferta disponible, conforme se establece en la presente ley. Asimismo, la autoridad de aplicación autorizará en forma simultánea un mercado libre para mezclas de bioetanol con naftas en porcentajes superiores al 27%. Únicamente en caso de escasez comprobada de materia prima por cualquier causa, la autoridad de aplicación podrá otorgar una exención de obligatoriedad de abastecimiento y mezcla que no podrá extenderse por más de 45 días cada año calendario.”

**ARTÍCULO 97º.-** Sustituyese el artículo 10° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 10.- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades conforme surja de lo establecido en el Artículo 13 de la presente ley. Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.”

**ARTÍCULO 98º.-** Sustituyese el artículo 11° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 11 – Todas las empresas elaboradoras tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación. La Autoridad de Aplicación promoverá la competencia equitativa entre las empresas elaboradoras, asegurando en la normativa reglamentaria a la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

presente que no se afecte la viabilidad económica de los participantes en función de su grado de integración vertical u horizontal ni por su participación en la provisión de materias primas para la elaboración de los biocombustibles ni por ningún otro factor que implique un abuso de posición dominante, y considerando la escala de producción, distancia de los centros proveedores de materia prima y de las plantas mezcladoras de combustible. La Autoridad de Aplicación garantizará que las licitaciones para contratos de abastecimiento de biocombustibles, con las condiciones que apliquen a cada caso, se realicen conforme lo indicado en el Artículo 13 – Determinación de volúmenes y precio de la presente ley, y sean transparentes, asegurándose que el acceso a las materias primas sea en términos justos y condiciones de mercado para todos los segmentos de empresas elaboradoras.

ARTÍCULO 99º.- Sustituyese el artículo 13º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 13.- *Determinación de volúmenes y precio.* A los fines de pasar de un mercado regulado a uno en competencia, la determinación de volúmenes y precios será realizada a partir de la libre competencia garantizándose el acceso al mercado en términos justos para todas las empresas elaboradoras de biocombustibles que tengan su planta fabril habilitada a tal fin por la Autoridad de Aplicación, se realizará mensualmente mediante un sistema de licitaciones transparentes de acceso público en un todo de acuerdo con las condiciones que se definen para cada biocombustible. En casos de escasez, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar una oferta excedente y excepcional por parte de uno de los dos segmentos, en caso de que sea posible, para atender el déficit de oferta del otro segmento. El sistema de licitaciones será transparente, y tendrá acceso público para asegurar la fiabilidad del mismo. La autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar este sistema conforme a las disposiciones de la presente Ley y publicará los resultados en su página web, quedando los productores de biocombustibles comprometidos a abastecer el volumen al precio ofertado y las petroleras a comprarle ese volumen a ese precio.

Para el biodiesel:

- a. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;
- b. Para el corte mínimo obligatorio del 10% se llevarán a cabo licitaciones separadas: licitación segmento 1, en la que se licitarán los primeros (6,5) seis puntos y medios porcentuales de la oferta y sólo podrán ser participantes las denominadas empresas “no Integradas”, y licitación segmento 2, en la que se licitarán el resto de los puntos porcentuales necesarios para cumplir con la mezcla obligatoria y participarán las empresas "Integradas". A los efectos de la presente ley se consideran empresas “Integradas” a aquellas que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollan actividades vinculadas con la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

industrialización, elaboración y/o exportación, entre otros cereales y oleaginosas, de aceite de soja.

c. La participación en la oferta de cada una de las participantes en la licitación del segmento 1 no podrá exceder el 9% del total de la demanda del mercado destinada a dicho segmento para el período correspondiente, mientras que la participación de cada participante en la oferta del segmento 2 no podrá exceder el 14% del total de la demanda del mercado para el período correspondiente. Estos toques de participación podrán modificarse por la autoridad de aplicación ante cambios en la configuración del mercado que generen faltantes de oferta recurrentes.

d. Para los porcentajes de mezcla obligatoria superiores al 10%, la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto, considerando que para cada año calendario la relación entre la producción anual propia y a fañón y la capacidad anual del conjunto de empresas que producen materia prima debe ser igual a la del conjunto de las restantes empresas elaboradoras.

Para el bioetanol:

a. La adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada;

b. Para el corte mínimo obligatorio del 12%, se llevarán a cabo licitaciones separadas, de manera de asegurar la atención de las cantidades demandadas en cada periodo, una para el bioetanol de caña de azúcar y otra para el bioetanol de maíz, en las que el bioetanol elaborado en base a caña de azúcar tendrá 6 (seis) puntos porcentuales de la oferta y el elaborado en base a maíz 6 (seis) puntos porcentuales de la oferta, compitiendo en todos los casos, los elaboradores de cada segmento entre sí, siempre que tengan plantas fabriles habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

c. Para los porcentajes de mezclas superiores al 12% la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto.”

**ARTÍCULO 100º.-** Sustituyese el artículo 21° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente “Artículo 21.- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas. La Autoridad de Aplicación deberá dictar la normativa que reglamente el sistema único de licitaciones conforme lo determinado en el Artículo 13. Determinación de volúmenes y precio, y dar inicio a las licitaciones en un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta tanto la determinación de volúmenes y precio se realizará conforme la normativa que se encuentre vigente.”

**ARTÍCULO 101º.-** Deróganse los artículos 6, 12, 14, 15, 16, 17 y 23 de la Ley N° 27.640



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTICULO 102°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN.

Sala de las Comisiones,

.....

.....

.....

.....



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Informe

Honorable Cámara:

Mediante el presente informe venimos a fundamentar el dictamen de minoría respecto al mensaje del Poder Ejecutivo en consideración. En primer lugar creemos absolutamente improcedente para este Poder Legislativo abocarse al estudio y modificación de cuestiones de índole administrativo, civil, penal, tributario, sanitario, cultural, societarios, fiscal, previsional, de comercio exterior, energéticas, de desarrollo social e infraestructura, todas ellas en un único cuerpo normativo y en período de sesiones extraordinarias. Es imposible que el estudio serio de cambios a todas estas normativas que rigen nuestra vida en comunidad se den en una única discusión, por el término de menos de 30 días.

Observamos desde un comienzo que las iniciativas del Poder Ejecutivo carecen de la prioridad de atención que demandan las urgencias y que deberían estar focalizadas en aquellas cuestiones que efectivamente contribuyan a planificar el abordaje de la inflación con un adecuado y eficaz plan de estabilización. De igual modo advertimos que no se contextualiza la normativa dentro de un programa de desarrollo que apunte en algún tiempo cierto a revertir la crisis iniciando un proceso de crecimiento y desarrollo, para lo cual se impone una matriz productiva y de empleo que no aparece en el marco de lo propuesto.

Nuestro dictamen pretende ser una devolución hacia la gran cantidad de personas que, en calidad de expositores, participaron del Plenario de Comisiones para acercar las opiniones fundadas de distintas organizaciones sociales, económicas y también sectores que se ven directamente afectados por los contenidos del Proyecto de Ley impulsado por el Poder Ejecutivo.

No nos ha pasado inadvertido que más del 80% de esas exposiciones reflejaron posiciones críticas o al menos objeciones u observaciones al texto propuesto. Es nuestro deber receptarlas, porque estamos aquí para representar y en ese carácter formamos parte de un gobierno en el marco del estado de derecho, como parte del Poder Legislativo que, justamente, recae en cabeza de quienes somos las voces de aquellos a quienes venimos a representar.

Hemos tenido una multiplicidad de reuniones y recibido comunicaciones y pedidos de diversa índole, sectores y territorios. Desde esa perspectiva es que hemos elaborado un dictamen que incluye una mirada global para abordar la crítica situación que vive nuestro país, procurando brindar al nuevo gobierno, las herramientas necesarias para afrontarlo, entendiendo que las facultades que le otorgamos deben alcanzar para atender la emergencia económica, fiscal, tarifaria, financiera y administrativa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En tal sentido, la representación de la Unión Industrial ha hecho aportes significativos para entender la trascendencia de algunos temas y la necesidad de abordar la problemática como parte de ese proyecto de país que demandamos. En otra línea, pero en reclamos que también apuntan al trabajo genuino, los sectores relacionados con las pequeñas y medianas empresas fueron críticas respecto de algunos contenidos, pero lo fueron especialmente por la carencia de normativas específicas que mejoren su condición o al menos la pongan en situación de competencia.

El proyecto de ley encierra de manera repetida importantes beneficios para grandes inversiones que es razonable atender en la búsqueda de un posicionamiento de nuestro país para generar un marco de crecimiento. Pero que con aún mayor razón debe contemplarse a los que generan empleo, agregan valor pero solo tienen otras dimensiones y que, justamente, eso es lo que conlleva una mayor razón para el apoyo y fomento a su actividad.

Escuchamos emprendedores, cooperativas, cámaras de productores, profesionales, organizaciones de trabajadores. Sería demasiado extenso nombrar a todos pero es como un principio de respeto a quienes concurren a exponer sus inquietudes, destacar el enorme valor que ello ha tenido para nuestra consideración.

En el orden de los temas que el Proyecto de Ley incorpora casi de manera antojadiza y que de manera explícita hemos decidido excluir del tratamiento, valoramos a una gran cantidad de organizaciones sociales, que trabajan los temas de ambiente, género, niñez, educación, cultura, justicia. Hemos manifestado desde un comienzo que nada de lo que se propone en esas materias resulta funcional al objetivo que pretende este tratamiento legislativo con relación a la emergencia económica, financiera, fiscal, tarifaria y administrativa. Nada de lo que se propone contribuye a disminuir el déficit fiscal o controlar la inflación. Por el contrario, muchas cuestiones solamente estarán destinadas a multiplicar la conflictividad social en el marco de una regresividad marcada lo que, en el fondo, resulta absolutamente contrario al principio de progresividad que establece todo nuestro marco normativo constitucional así como los convenios y compromisos internacionales que Argentina ha firmado en los 40 años de vida en democracia.

Por eso, rechazamos de manera expresa y excluimos de nuestro dictamen de manera expresa todas las reformas que implican desproteger áreas preservadas sobre las que la Nación tiene fijados los presupuestos mínimos ya aprobados por el Congreso de la Nación. En tal sentido las modificaciones sobre ley de bosques, de glaciares, quemadas, pesca, transición energética, entre otras, son inaceptables.

Tampoco no podemos dejar de mencionar la participación de los científicos durante el plenario de comisiones, para alertar sobre el daño que implica la desprotección de estas



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

áreas, pero sobre todo la implicancia que tiene para un país el desconocimiento del aporte que realizan. No se puede desfinanciar el área de la ciencia y la técnica sin que ello implique consecuencias enormes para las generaciones futuras.

Recogemos en este dictamen todas y cada una de las posiciones que escuchamos. Sabemos separar y ordenar en un marco de prioridades las que nos parecen insoslayables en el marco de un programa para un nuevo gobierno.

De manera especial hemos eliminado la ratificación del convenio UPOV 91 con severos daños hacia los productores de semillas. Como también el desfinanciamiento del programa de apoyo a barrios populares.

Sería muy extenso mencionar todo aquello que de manera particular hemos decidido excluir de nuestro dictamen. Entendemos que el marco de la Constitución nos pone los límites a la delegación que pide el Poder Ejecutivo. Pero además, un profundo sentido y compromiso humano nos planta en la convicción de dar prioridad a cuanto hemos incluido con la misma fortaleza de reconocer las causas de todo lo que hemos excluido.

Así es como vastos sectores relacionados con las economías regionales se acercaron con sus preocupaciones. Algunas de ellas fueron contempladas con el envío de una segunda versión del Poder Ejecutivo eliminando las retenciones que tanto impacto negativo podrían ocasionar. Celebramos esas modificaciones aún cuando, a nuestro juicio erróneamente, se han mantenido otras retenciones (impuesto malo y regresivo) a otras áreas y a productos industriales, lo que acarrea el sinsentido de penalizar a quien agrega valor con su esfuerzo, inversión, etc.

El Proyecto del Poder Ejecutivo avanza también de manera brutal sobre aspectos relacionados con la cultura, de manera insostenible, falto de justificación alguna, tanto en el capítulo específico como también lo hace disimulado en otros artículos de lo que será el dictamen del oficialismo. Rechazamos la creación de las sociedades de gestión para reemplazar el trabajo centenario de instituciones como Argentores y otras, o la derogación del precio único del libro como parte de los mecanismos desregulatorios que propone. Y en particular, enfrentaremos cualquier posición que implique un ataque al arte, al teatro, el cine, la música o las bibliotecas populares. Todas esas cuestiones han sido eliminadas de nuestra consideración y tenemos una opinión sumamente crítica de lo que se pretende para esas áreas.

Por lo expresado, y en atención a todas las voces escuchadas, excluimos del debate los Títulos IV en adelante del Mensaje del Poder Ejecutivo.

Dada esa primera definición es que aconsejamos aprobar una “Ley de Emergencia y Modernización del Estado” que atienda los razonables pedidos de un Poder Ejecutivo con



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

autoridades recientemente en funciones. Es para este Gobierno necesario tomar medidas extraordinarias en el marco de una emergencia económica, financiera, fiscal, tarifaria y administrativa como la que vive nuestro país.

Creemos razonable poder acompañar a que el Poder Ejecutivo tenga algunas herramientas normativas adicionales a las que ya le brinda el plexo legal argentino así como anteriores gobiernos pudieron hacer uso de similares herramientas. Queremos repasar que muchos gobiernos de este periodo democrático de la Argentina tuvieron su ley de emergencia. El Gobierno de Carlos Menem a través de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, el Gobierno de Fernando de la Rúa a través de la Ley 25.344 de Emergencia Económico-Financiera, los Gobiernos de Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner a través de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus sucesivas prórrogas y el gobierno de Alberto Fernández a través de la Ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva.

Dada esta certeza es necesario, en primera medida, remediar la desmesurada propuesta de emergencia y delegación de facultades que propone el Poder Ejecutivo en su mensaje, así como las dogmáticas bases de delegación propuestas. Dichas bases surgen de una idea política que nada tiene que ver con lo que muestra la evidencia de políticas públicas así como las mejores experiencias internacionales respecto al desarrollo económico y social. Al respecto proponemos una emergencia amplia en materias, pero acotada en tiempos y formas de control en el Título I.

A continuación, creemos necesario hacer operativas las delegaciones del Título I y por ello en el Título II se declaran las facultades del Poder Ejecutivo en términos de reorganización administrativa, las reformas a las normas de Control Interno del Sector Público Nacional, la Oficina Anticorrupción, la solución de controversias con el Estado Nacional y la renegociación de Contratos.

En el Título III se dan las herramientas necesarias para paliar la crisis económica que está viviendo el país y que el Poder Ejecutivo no podía darse por sí solo: un Régimen de Regularización Tributario, un Régimen de Exteriorización de Capitales, un Régimen de Fomento al Empleo y una Consolidación de la Deuda Pública que no ponga en riesgo el Sistema Previsional.

Creemos que estas herramientas extraordinarias, más todas las herramientas legales con las que el Poder Ejecutivo ya cuenta son suficientes para encarar la crítica situación económica, social y administrativa heredadas de al menos la última década. Estamos convencidos que el espíritu del Mensaje original del Poder Ejecutivo es de un profundo atropello a la división de poderes, se aferra a la idea mística de solución única a los problemas de los argentinos y es producto de una total improvisación y confusión de intereses públicos con privados. Aun así, confiamos en el diálogo político como método para encontrar soluciones concertadas a problemas que venimos señalando insistentemente desde nuestras bancas.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Sin perjuicio de lo expuesto, manifestamos nuestra voluntad de discutir varios de los temas planteados, energía, biocombustibles, hidrocarburos, reforma política, entre otros, dentro del marco propicio de las sesiones ordinarias y con el funcionamiento a pleno de todas las comisiones permanentes de esta H.Cámara de Diputados.

Por todo lo expresado es que aconsejamos la aprobación del presente dictamen.